

ANEXO 15

RESOLUCIÓN MSC.298(87) (adoptada el 21 de mayo de 2010)

ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN LRIT A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUE OPERAN EN AGUAS DEL GOLFO DE ADÉN Y EL OCÉANO ÍNDICO OCCIDENTAL A FIN DE CONTRIBUIR A SU LABOR DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA Y LOS ROBOS A MANO ARMADA PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES (EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el "Convenio") relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), y en particular el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques transmitirán información LRIT y los Gobiernos Contratantes del Convenio (los "Gobiernos Contratantes") podrán recibir, según lo dispuesto en la regla V/19-1 del Convenio, la información LRIT transmitida por los buques,

TENIENDO EN CUENTA que la vigésimo sexta Asamblea solicitó al Comité que examinara las disposiciones de la resolución A.1026(26): "Actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques frente a la costa de Somalia", así como toda disposición destacada de resoluciones conexas que haya adoptado o que pueda adoptar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a este respecto, y que elaborara, cuando fuera necesario, orientaciones y recomendaciones que permitan a los Gobiernos Miembros y al sector del transporte marítimo implantar sus disposiciones, tomando en consideración las tendencias y prácticas actuales y emergentes,

TENIENDO PRESENTE que la Asamblea había solicitado al Secretario General que, entre otras cosas, adoptara, según proceda y de modo oportuno, las medidas necesarias para fomentar la cooperación y la coordinación y evitar la duplicación de esfuerzos entre los Estados y organizaciones que facilitan asistencia, o que tienen la voluntad de hacerlo, a los Estados de la región, de forma que, tanto individual como colectivamente, puedan participar activamente en la represión de los actos de piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques, y que siguiera observando la situación en relación con las amenazas a los buques que navegan frente a la costa de Somalia e informara al Consejo, al Comité, al Comité Jurídico y al Comité de Cooperación Técnica, según proceda,

TOMANDO NOTA de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución 1879(2009), decidió prorrogar por un periodo de 12 meses las autorizaciones mencionadas en el párrafo 10 de la resolución S/Res/1846(2008) y el párrafo 6 de la resolución S/Res/1851(2008), concedidas a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición (GFT) en la lucha contra la piratería y los robos a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia, y respecto de los cuales el GFT ha dado aviso previo al Secretario General de las Naciones Unidas,

TOMANDO NOTA ADEMÁS, de que varias fuerzas navales que participan en las operaciones contra los autores de los ataques en el golfo de Adén y el océano Índico occidental han señalado que contar con una visión general de los buques que operan en la zona les permitiría desplegar los limitados recursos navales y militares de que se dispone de manera más eficaz y eficiente e incrementar la protección que ofrecen a la navegación y a la gente de mar en tránsito por la zona,

RECONOCIENDO que la información LRIT podría ser una fuente muy útil de datos que permitiría a las fuerzas de seguridad que operan en la zona y que responden a la resolución A.1026(26) de la Asamblea y a la resolución 1897 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas obtener esta visión general, cuando se combina con datos de otras fuentes,

HABIENDO EXAMINADO, en su 87º periodo de sesiones, las diversas opciones para el suministro de información LRIT del Estado de abanderamiento por los Gobiernos Contratantes que han decidido suministrar información LRIT a las fuerzas de seguridad que operan en la zona,

1. ACUERDA establecer un servicio de distribución en la sede de la OMI, en Londres, para suministrar información LRIT del Estado de abanderamiento a las fuerzas de seguridad que operan en la zona a fin de ayudarlos a combatir la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques;
2. TAMBIÉN ACUERDA que este servicio de distribución no sea parte del sistema LRIT y que no esté regido por las disposiciones del sistema LRIT; sin embargo, potenciará la arquitectura técnica LRIT a fin de alcanzar sus objetivos sin tener ningún efecto adverso en la arquitectura LRIT ni en el sistema LRIT;
3. ACUERDA ADEMÁS que la participación de los Estados de abanderamiento en el servicio de distribución sea completamente voluntaria; la implantación técnica de este sistema deberá ser optativa, y cada Estado de abanderamiento tendrá que tener la capacidad de determinar cuál fuerza de seguridad, en su caso, recibirá su información;
4. INVITA a la Secretaría a que establezca, someta a pruebas, explote y mantenga el servicio de distribución, de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos en el anexo, para suministrar información LRIT del Estado de abanderamiento de manera automática a las fuerzas de seguridad que operan en la zona y a que presente un informe provisional sobre sus actividades a periodos de sesiones futuros del Comité;
5. INVITA al Secretario General a que examine y conceda solicitudes de acceso al servicio de distribución a las fuerzas de seguridad que operan en la zona a fin de asistirlos en su labor de lucha contra la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques, teniendo en cuenta los procedimientos que figuran en el anexo;
6. INVITA los Gobiernos Contratantes a que consideren la posibilidad de dar instrucciones a sus centros de datos LRIT de que suministren, si así lo desean, información LRIT del Estado de abanderamiento a las fuerzas de seguridad que operan en la zona.

ANEXO

ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN LRIT A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUE OPERAN EN AGUAS DEL GOLFO DE ADÉN Y EL OCÉANO ÍNDICO OCCIDENTAL A FIN DE CONTRIBUIR A SU LABOR DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA Y LOS ROBOS A MANO ARMADA PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES (EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN)

La Secretaría de la OMI establecerá, mantendrá y explotará el servicio de distribución en las siguientes condiciones:

Instalación del servicio de distribución

1 El servicio de distribución estará conectado al intercambio internacional de datos LRIT (IDE) usando la infraestructura PKI disponible y se configurará dentro del Plan de distribución de datos LRIT (DDP) como un centro de datos LRIT en régimen de cooperativa (CDC). En el DDP, las fuerzas de seguridad que son los usuarios de este servicio de distribución se introducirán en el centro de datos LRIT en régimen de cooperativa como Gobiernos Contratantes asociados al CDC. Estas asociaciones son necesarias a fin de potenciar adecuadamente la arquitectura LRIT y no son indicativas del estado en el sistema LRIT.

2 El servicio de distribución sólo tendrá la capacidad de recibir y almacenar temporalmente información LRIT del Estado de abanderamiento enviada a través del IDE y sólo necesitará recibir y responder a los mensajes de estado del sistema y de recepción. No se llevará un diario del servicio de distribución.

3 El servicio de distribución enviará a las fuerzas de seguridad, de manera segura (autenticada y cifrada), toda la información LRIT recibida del Estado de abanderamiento en un formato que la Organización pueda enviar y las fuerzas de seguridad puedan aceptar.

4 El servicio de distribución nunca archivará información recibida de los Estados de abanderamiento. En otras palabras, la información recibida de los Estados de abanderamiento solamente se almacenará hasta que sea necesario para que la reciban las fuerzas de seguridad y se destruirá inmediatamente después que se haya entregado a las fuerzas de seguridad apropiadas.

5 El servicio de distribución no tendrá la capacidad de hacer ningún tipo de solicitud a través del IDE para el suministro de información LRIT de otro Estado de abanderamiento, ni podrá presentar la información LRIT del Estado de abanderamiento en forma gráfica.

Pruebas del servicio de distribución

6 El servicio de distribución se someterá a pruebas en el entorno de pruebas del sistema LRIT teniendo presente su funcionalidad limitada a fin de asegurarse de que no afecta adversamente al sistema LRIT.

Zona geográfica e instrucciones permanentes

7 Cada fuerza de seguridad estará asociada con un polígono o polígonos geográficos específicos que se activarán en el DDP como una instrucción permanente.

8 La Secretaría informará a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS que operan en el entorno de producción del sistema LRIT cada vez que se registra una fuerza de seguridad en el DDP. A este respecto, se añadirá automáticamente una exclusión aplicable a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS con respecto a la fuerza de seguridad en cuestión. Los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS posteriormente considerarán la posibilidad de desactivar dicha exclusión o de dar instrucciones a su centro de datos LRIT (DC) de que suministre información LRIT del Estado de abanderamiento, si así lo desean, a la fuerza de seguridad especificada creada en el DDP.

9 Es posible que, dentro del polígono geográfico especial, los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS identifiquen otras zonas críticas dentro de las cuales puedan decidir que los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón deben transmitir información LRIT del Estado de abanderamiento a intervalos más frecuentes que el valor preasignado de seis horas a fin de suministrar información más exacta a las fuerzas de seguridad. En tales casos, los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS en cuestión deben dar instrucciones a sus centros de datos de que transmitan la correspondiente información LRIT del Estado de abanderamiento. El servicio de distribución recibirá toda la información que le envíen los Estados de abanderamiento a través del IDE y, como se indicó anteriormente, no podrá iniciar ni restablecer ningún cambio en el régimen de transmisión de la información LRIT del Estado de abanderamiento.

Acceso de las fuerzas de seguridad al servicio de distribución

10 Las fuerzas de seguridad interesadas en recibir información LRIT del Estado de abanderamiento mediante el servicio de distribución deben solicitar acceso a dicho servicio por escrito al Secretario General, quien deberá informar al Comité a quién ha otorgado tal acceso y presentar datos conexos.

11 La solicitud debe provenir del Gobierno Contratante del Convenio SOLAS al cual pertenecen las fuerzas de seguridad o, en el caso de un grupo de fuerzas de seguridad, de uno de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS que ha establecido dichas fuerzas de seguridad. En tales casos, la comunicación al Secretario General deberá indicar claramente que la solicitud se presenta en nombre de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS en cuestión y deberá especificar las fuerzas de seguridad participantes.

12 La solicitud debe indicar las zonas operativas cubiertas por la fuerza de seguridad en cuestión; declarar con claridad que la información se usará para mejorar la protección de todos los buques que navegan en la zona, independientemente del pabellón que enarbolan y de si entregan ayuda humanitaria a Somalia.

Aspectos financieros

13 La información LRIT del Estado de abanderamiento que pueda suministrarse a las fuerzas de seguridad a través del servicio de distribución será voluntaria y gratuita.

14 La Secretaría desarrollará, someterá a pruebas y lanzará el servicio de distribución; se alojará en la infraestructura existente del sistema informático de la Organización y no supondrá costos adicionales para la Organización más allá de la utilización de los recursos existentes. La Secretaría vigilará el funcionamiento del servicio de distribución y tomará las medidas correctivas que sean necesarias; sin embargo, el funcionamiento estará limitado a los días hábiles durante las horas de oficina de la Secretaría.

Limitaciones

15 Hasta el momento en que se concluya el establecimiento del sistema LRIT y la integración de todos los buques que están obligados a transmitir información LRIT, las fuerzas de seguridad deben tener presente que quizá no puedan recibir información LRIT del Estado de abanderamiento de todos los buques que se encuentran en el polígono geográfico especial, o que la transmisión de información LRIT del Estado de abanderamiento de los buques que se encuentran en el polígono geográfico especial podría ser errática y, en algunos casos, quizá cese completamente debido a problemas con equipo de a bordo de instalación previa.

La función del Secretario General

16 A reserva de las decisiones del Comité, el Secretario General:

- .1 estará facultado para recibir y procesar solicitudes de acceso de las fuerzas de seguridad al servicio de distribución;
- .2 estará facultado para modificar el polígono geográfico especial o para establecer polígonos geográficos adicionales dentro de la zona a fin de atender a la solicitud;
- .3 comunicará al Comité qué fuerzas de seguridad están conectadas al servicio de distribución y presentará datos conexos; y
- .4 notificará al Comité todos los casos en los que el servicio de distribución no está disponible debido a mantenimiento programado o no programado o como resultado de fallos.
